

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2019-00232 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia de fecha 10 de febrero hogaño, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que: *“El día 07 de diciembre del 2021 el suscrito procedió a infórmale al despacho la imposibilidad de notificar al demandado y a solicitarle que realizara la notificación del artículo 10 del decreto 806 de 2000: Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.*

Que dicha situación de imposibilidad material de notificar al demandante fue informada al Despacho dentro del término señalado por el artículo 317 del C.G.P.

Que al no poder notificar al Demandante, el Despacho debió proceder al menos a resolver lo pertinente sobre la solicitud de notificación por emplazamiento rogada en el último escrito presentado al Despacho, antes de declarar desistida la demanda”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en

¹ Estado electrónico del 10 de mayo de 2022

la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de acuerdo con el informe rendido por el Asistente Judicial adscrito a este Despacho, a través del cual pone de presente que por un error involuntario no fue agregado al protocolo el memorial de fecha 07 de diciembre de 2021, por medio del cual se aportaron al plenario los actos de notificación remitidos a la pasiva con resultado negativo, se evidencia que, la providencia atacada debe ser revocada, por cuanto, dentro del término previsto en el artículo 317 del C.G.P., el extremo demandante acreditó haber efectuado las gestiones que a su juicio eran necesarias, en procura de integrar el contradictorio, por manera que en los términos de la disposición contenida en el literal c) de la norma antes referida², no había lugar a decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de decretar el emplazamiento del demandado José del Carmen Bernal Boyacá, la misma habrá de despacharse de manera desfavorable, habida cuenta que en el escrito de la reforma de la demanda se indica que la dirección de notificación del referido demandado es Carrera 94 No. 75-54 y el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitido a la Carrera 93 No. 75-54 Sur, sin que exista concordancia entre una y otra.

Conforme con lo anterior, habrá de requerirse una vez más a la demandante para que en el término de 30 días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la pasiva, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme con lo aquí expuesto, habrá de revocarse la providencia recurrida y se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por haber prosperado el de reposición.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

² c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por haber prosperado el de reposición.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que en el término de 30 días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la pasiva, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7514456c14200a1af479663decda9b8972a41ed44ac676a65c102f88562157ac**

Documento generado en 09/05/2022 05:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>